Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 85/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 393/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 32/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Decretar la incompetencia en razón del territorio del Juzgado a mi cargo (art. 4, C.P.C.C. y art. 1 de la Ley XIV N° 1), ordenando archivo de las presentes actuaciones conforme las previsiones del art. 357 inc. 1 CPCC".*

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el decisorio (ID 1837078) y en el mismo escrito fundamentó dicho remedio procesal.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 autos *"<Persona 5> c/ <Persona 3> s/ Ds. Ps.*").

En tal orden de ideas se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra*

limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes" (CNC, sala C 11/7/96; CNC, sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 247 CPCC, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido y vta., pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CN Civil, sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante ID 1837078.

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL